

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIBATE  
Sibaté, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

**ANTECEDENTES**

El señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, actuando en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que, desde el pasado 12 de julio de 2.022, instauró un derecho de petición ante SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SIBATE (CUNDINAMARCA) por medio DE LA PLATAFORMA, que al día de radicación de la presente acción de tutela no había sido resuelta.

El accionante hace un relato de la conceptualización del derecho de petición, silencio administrativo, trae a colación la Sentencia T-084 2002, Sentencia T-1175 de 2000, sentencia T-552/00, Sentencia T-365 de 1998, Sentencia T-214 de 2001, TUTELA 945 DEL 2009.

Fundamenta jurídicamente el accionante, lo dispuesto en el artículo 29 de la constitución Política.

Peticiona el accionante, se reconozca a su favor la presente acción de tutela, se ampare su derecho constitucional y se ordene a la accionada dar respuesta y solución de fondo a lo que solicita, en consecuencia, solicita ordenar a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, actualizar la información en la base de datos respecto de su cédula y su nombre como corresponde en derecho.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ**, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a cada uno de los hechos de la acción de tutela instaurada por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS.

Relata la accionada que En el caso sub-examine, la presente acción tuvo origen en la petición presentada por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS radicada en la Alcaldía de Sibaté y no en esa entidad, razón por la cual, desconocían del derecho de petición radicado, que, al validar su sistema, no se encontró petición alguna a nombre del accionante, pendiente de resolver, en atención a que a el escrito fue adjuntado a la presente acción constitucional y en aras de resguardar los derechos que le asisten se procedió a radicar la misma y a informar de esto al accionante al correo electrónico [ramosnoe\\_28@hotmail.com](mailto:ramosnoe_28@hotmail.com), el día 23 de septiembre de 2.022, que de los derechos fundamentales que pretende sean protegidos a el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, toda vez que la solicitud fue elevada ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá y no ante esa Sede Operativa de Sibaté.

Solicita la accionada se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

El accionado hace una descripción del proceso contravencional de tránsito seguido respecto a la orden de comparendo N° 33138671 del 14 de enero de 2022.

Que el 14 de enero de 2022, fue detectada a través de medios electrónicos la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 7383 de 2010, por

parte del automotor de placas CQT 791 que consiste "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", por lo que fue expedida la Orden de Comparendo N° 25740001000033138671.

Que, para resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción y derecho a la defensa, se procedió a remitir notificación personal del proceso contravencional de tránsito infracción detectada por medios electrónicos, comparendo N° 25740001000033138671, a la última dirección registrada en el RUNT al momento de la comisión de la infracción, siendo esta: cl 89 sur 3c-10 este Bogotá. Que dicho envío se surtió mediante guía N° 2142101176, la cual fue registra "DEVOLUCION AL REMITENTE".

Aclara que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la Ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el Sistema RUNT.

Pone de presente la accionada que al no ser efectiva la notificación por correo, comoquiera que la misma se presentó como devolución, esa Sede Operativa Sibaté, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que Señala: "En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo".

Que, en cumplimiento con la anterior disposición, la accionada procedió a notificar por Aviso N° 809 fijado el 14 de febrero de 2022 y desfijado el 21 de febrero de 2022, en la página de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

Menciona la accionada que la intención de la administración es proteger y salvaguardar los derechos de los asociados y cumplir a cabalidad con los fines esenciales del estado (Art. 2 C.N), en especial el cuidado que se le da al momento de respetar las garantías otorgadas en el debido proceso, derecho de defensa y contradicción (Art. 29 C.N), agotando los medios de notificación a fin de hacer público y poner en conocimiento del citado, el inicio de la actuación administrativa, para que este a su vez, quedara vinculado y se hiciera presente a exponer la defensa de interés.

Enuncia la accionada que, en cuanto a los términos descritos en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y la Resolución 718 de 2018, es de señalar lo siguiente: Término para validación por parte del agente de tránsito: El Artículo 12 de la Resolución 718 de 2018, señala: "Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la infracción". De lo anterior se tiene que los términos descritos con antelación se cumplieron cabalmente, al haberse validado el 17 de enero de 2022.

Afirma el accionado que el señor accionante no se acercó a la Sede Operativa de Tránsito para objetar la infracción o presentar la defensa, que se procedió a vincularla jurídicamente mediante Audiencia Pública N° 2235 del 10 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en la Ley 1843/2018 artículo 8 Parágrafo 3, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1.383 de 2010.

Que el 04 de abril de 2022 mediante Resolución N° 2077, el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa, decisión que conforme al artículo 139 del Código Nacional de Tránsito fue notificada en estrados. una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.363.357 el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, pues de conformidad con el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, se encuentra estipulado que todas las entidades que recauden caudales públicos, entre ellas las del nivel territorial, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Indica la accionada que, frente a la manifestación de identificación del infractor, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia

de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción, de manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente; así las cosas, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual al no hacerse presente, siendo enterado y teniendo las opciones establecidas en el artículo 136 del C.N.T, esta Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibídem.

Manifiesta la accionada que, en la petición elevada ante este despacho, se evidencia que el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS busca de una u otra manera evadir la responsabilidad contravencional derivada de la comisión de la infracción, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar. En atención a los derechos fundamentales pretendidos por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, no se observan vulnerados por la actuación de esta entidad, luego, realizado el examen del entorno y valoradas en conjunto las circunstancias, se demostró que efectivamente no es necesaria la intervención constitucional a efectos de ordenar la protección de los derechos accionados por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS luego, no acreditó que la supuesta vulneración al debido proceso, luego, el proceso contravencional siguió su curso normal por la omisión en la que incurrió el accionante.

Manifiesta la accionada que, el accionante no hizo manifestación concreta de vulnerabilidad que amerite una especial protección o de lugar a predicar la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la conducta atribuida a esta entidad y que correlativamente se constituya una excepción para acudir transitoriamente a la acción constitucional, pues no es la vía preferente la llamada a sustituir a las autoridades competentes legalmente establecidas, como lo son los jueces naturales, en este caso, el Juez de lo contencioso administrativo, comoquiera que el legislador estableció diversos mecanismos de protección administrativa para procurar por sus derechos e intereses de los ciudadanos, siendo estas vías las eficaces para dirimir los asuntos que hoy trae de presente, acudiendo anticipadamente ante la jurisdicción constitucional a fin de cuestionar actuaciones de talante administrativo, situación que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional.

Reitera que se niegue el amparo solicitado en contra de esta entidad y el archivo de las diligencias.

Que se desestimen las pretensiones de la accionante, toda vez que el proceso contravencional fue adelantado de conformidad con lo establecido en la norma, especialmente en el artículo 8 la Ley 1843 de 2017.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la página destinada para radicación de PQRS de la Alcaldía Municipal de Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas, que la accionada procede a dar contestación que fue notificada a través de correo electrónico [ramosnoe\\_28@hotmail.com](mailto:ramosnoe_28@hotmail.com) el día 23 de septiembre de 2022, donde le informó al accionante, que su derecho de petición acababa de ser radicado ante esa entidad, por consiguiente dentro del término legal le daban constelación a lo peticionado.

De lo anterior se extrae que los términos para dar contestación al derecho de petición radicado ante la accionada, se encuentra dentro de los términos de Ley para ser resuelto, a su vez, de la documental allegada con la contestación a la presente acción de tutela, se le pondrá en conocimiento del accionante, junto con el presente Fallo, en consecuencia, y en consideración a que por razones ajenas a la accionada, el derecho de petición aún no había sido radicado ante ellos y que se evidencia que en aras de no vulnerar los derechos que le asisten al accionante, le comunicaron a través de correo electrónico [ramosnoe\\_28@hotmail.com](mailto:ramosnoe_28@hotmail.com). Que ya estaba radicado ante esta entidad el derecho de petición, pero el error cometido por las entidades al momento de darle trámite al mismo, es una carga que no debe ser soportada por el accionante, razón por la cual este Despacho ha de tutelar el derecho fundamental incoado.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS el 12 de julio de 2022 por correo electrónico, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, identificado con la C.C. N° 79.636.357, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, a la petición enviada por el señor NOE RODRIGO RAMOS PIÑEROS, el 12 de julio de 2022, por correo electrónico en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MÁRTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ